

**L A R R U M B E - S E R R A N O - F E R R A N**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**

**NOTA URGENTE: EL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS NO PRODUCTIVOS**

Ha pasado bastante desapercibida en los medios de comunicación la entrada en vigor de un nuevo impuesto en Cataluña: “El impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas”.

Este impuesto (1) establece la tributación de los bienes integrados fundamentalmente en sociedades mercantiles y que, formando parte de su activo, no estuvieren afectos a una actividad económica o productiva (son activos afectos aquellos que, como factor o medio de producción, se utilizan en la explotación de la actividad económica del sujeto pasivo).

Dicho de manera inteligible, se someten a una tributación específica los bienes de las **sociedades, denominadas patrimoniales**, o sociedades de mera tenencia de bienes, ubicadas en territorio catalán.

Pero la Llei **también afecta a sociedades que realizan actividades y explotaciones económicas ordinarias**, por aquellos activos que la norma define como “no productivos”.

La norma aprobada determina que formarán el **hecho imponible** (siempre que no sean productivos), los siguientes bienes y derechos titularizados por la sociedad, **que estén ubicados en Cataluña**, bien sea como propietaria, usufructuaria, cesionaria de arrendamiento financiero, etc.:

- Inmuebles (en propiedad, usufructo, arrendamiento financiero, etc).
- Vehículos de potencia superior a 200 HP (propiedad, uso, arrendamiento financiero, etc)
- Embarcaciones de recreo.
- Aeronaves.
- Objetos de arte y antigüedades con valor superior al establecido por la Ley de Patrimonio Histórico.
- Joyas.

La Llei **define como activos no productivos (y por tanto sujetos al impuesto)**: aquellos bienes que se cedan, para fines particulares, a los socios/partícipes, o sus familiares, de la compañía titular, bien directamente bien a través de sociedades participadas, siempre que tal cesión se realice:

- Gratuitamente, o
- Por un precio inferior al de mercado.

Además de las exenciones subjetivas ordinarias (administraciones públicas, servicio diplomático, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro), la Llei **excluye de tributación** los bienes ubicados fuera de territorio catalán y aquellos activos que, aun cuando hayan sido cedidos a socios y familiares:

- Su cesión se considere retribución en especie, y como tal tribute en Irpf.

(\*) Tras su validación por el Tribunal Constitucional, el DOG del día 16 de mayo de 2019, publicó el Decret Llei 8/2019, de 14 de mayo, de modificación de la Llei 6/2017, de 9 de mayo. Dicho Decret Llei fue convalidado por el Parlament de Catalunya el 29 de mayo de 2019.

- Cuando: (i) Exista un contrato de cesión del uso/arrendamiento/etc, a un precio objetivo de mercado; (ii) el cesionario trabaje efectivamente en la sociedad y (iii) perciba de ésta una retribución de importe superior al precio de la cesión.
- Cuando la cesión se realice a precio de mercado y el cesionario, a su vez, destine el activo a una actividad económica.
- Los que tengan un valor de adquisición que no supere el importe del beneficio no distribuido de la sociedad (siempre que éste provenga de actividad económica) en el propio ejercicio y en los 10 anteriores.
- Los bienes que se destinen a servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la empresa.

A los efectos de este impuesto, **los bienes se valoran** de la siguiente manera (Base Imponible):

- Los derechos inmobiliarios (propiedad, usufructo, uso, etc) en base al Valor Catastral.
- Los vehículos, embarcaciones y aeronaves, por su valor de mercado.
- Objetos de arte, antigüedades y joyas, por su valor de mercado.
- Los bienes cuyo uso derive de un arrendamiento financiero, el valor será la total contraprestación arrendaticia.

**Tarifa de aplicación.** La cuota a ingresar se calcula en base a una escala progresiva que se inicia en el 0,210% para los primeros 167.129,45 euros; siendo del 2,750% a partir de una base de 10.695.996,06 euros.

Teniendo en cuenta que se trata de un impuesto patrimonial, y que los valores catastrales han sido actualizados en la mayoría de municipios, el efecto financiero del impuesto no es baladí.

Devengo del impuesto. A nuestro juicio es una anormalidad técnico-tributaria grave y que distorsiona la base imponible del tributo. El impuesto **se devenga el 1º de enero de cada anualidad** (no el 31 de diciembre), que es la misma en la que se liquida el tributo; lo que implica que su base liquidable estará conformada por el valor de los activos titularizados a esa fecha, y tributándose por todos ellos -presumiéndose su tenencia toda la anualidad-, aun cuando algún activo se transmita a lo largo del ejercicio (o incluso el día 2 de enero).

Esta deficiencia técnica puede derivar en la liquidación (de un impuesto de carácter y devengo anual), sobre un activo que no se ha poseído todo el ejercicio.

El impuesto se **liquidará** (telemáticamente) cada año de devengo, **entre los días 1 y 30 de junio**.

Excepcionalmente, los ejercicios 2017, 2018 y 2019, se deberán liquidar entre el **1 de octubre y el 30 de noviembre** de 2019

Atendido el impacto que este nuevo impuesto puede tener en las CCAA de la sociedades, especialmente familiares y patrimoniales, le sugerimos recabe un asesoramiento adecuado.

Barcelona 1 octubre 2019.

